

MINISTERIO DE HACIENDA

15043 *ORDEN de 21 de junio de 1977 sobre cobertura de los riesgos personales que afecten a las personas que cooperen en los trabajos de extinción de los incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

El Seguro contra Incendios Forestales fue establecido y regulado con carácter obligatorio por la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Dicho seguro, cuya gestión está encomendada al Fondo de Compensación de Incendios Forestales como servicio independiente integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros, garantiza: a) La compensación de las pérdidas sufridas en los montes afectados por los incendios; b) los gastos originados por los trabajos de extinción, y c) las indemnizaciones correspondientes a los accidentes causados a las personas que hayan colaborado en aquellos trabajos.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ICONA, ha instado el establecimiento de un régimen que, con carácter provisional y hasta tanto se implante en su totalidad el sistema asegurador previsto en la Ley y Reglamento citados, resuelva la anómala e injusta situación de desamparo que se produce actualmente para aquellas personas que al cooperar en la extinción de los incendios forestales, bien voluntariamente o movilizadas por las autoridades competentes, resulten con lesiones corporales.

La disposición transitoria primera del citado Reglamento establece que la entrada en vigor de las garantías del seguro se producirá el primer día del semestre natural siguiente a la fecha en que las tarifas de primas hayan sido aprobadas. Dichas tarifas para el riesgo de accidentes personales han sido elaboradas por la Comisión a que se refiere el artículo 123 del Reglamento e informadas favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 103 del expresado Reglamento. Por ello, puede procederse a garantizar el referido riesgo como primera fase del conjunto de las prestaciones del seguro.

En su virtud, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en igual sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Fondo de Compensación de Incendios Forestales creado por el artículo 18 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, satisfará las indemnizaciones que conforme al artículo 20.2 de dicha Ley proceda abonar por los accidentes que sufran las personas que hayan colaborado en la extinción de los incendios forestales, sin perjuicio de que se continúen los estudios necesarios para extender las coberturas a los restantes riesgos previstos en dicha Ley.

Segundo.—El tomador del seguro será el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), quien asume la obligación de pagar el precio del seguro.

Dicho precio es el establecido en el estudio elaborado al efecto por la Comisión correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 103 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972, cuyo estudio queda aprobado con carácter provisional, conforme preceptúa el citado artículo.

Tercero.—Las indemnizaciones pecuniarias y la asistencia sanitaria que se otorgarán por el Fondo a las personas que resulten accidentadas por su participación en los mencionados trabajos serán las definidas por el artículo 98 del expresado Reglamento.

Cuarto.—La reclamación para obtener las indemnizaciones se presentará ante la Alcaldía correspondiente dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que se haya extinguido el incendio. Dicha autoridad, en el término de diez días, la remitirá debidamente informada al Gobierno Civil de la provincia, quien a su vez, dentro de un nuevo plazo de diez días, la enviará, junto con su informe, al Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo Organismo le dará el curso previsto en los artículos 113 y 116 del expresado Reglamento.

Quinto.—Las garantías a que se refiere la presente disposición serán de aplicación a los accidentes que se produzcan durante el período de un año a partir del 1 de julio de 1977,

pudiendo este Ministerio acordar su prórroga para ejercicios sucesivos hasta tanto se ponga en vigor en toda su integridad el régimen compensatorio regulado por la Ley y Reglamento expresados.

Sexto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña,

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15044 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan instrucciones para la amortización de determinadas plazas de las plantillas de los Cuerpos de Practicantes y Matronas Titulares.*

El Decreto 188/1967, de 2 de febrero, en su artículo 8.º, declaró «a extinguir» los puestos de trabajo de Practicantes titulares de partidos médicos cuya población de hecho no excediera de los 750 habitantes y también los de Matronas titulares cuando los citados partidos médicos no excedieran de una población de hecho de 1.500 habitantes. Asimismo estableció la propia disposición legal, que en lo sucesivo se seguirán tales criterios con los puestos de trabajo antes citados, tomando como referencia las cifras oficiales de población del Instituto Nacional de Estadística.

Como por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, han sido declaradas oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal de cada Municipio, referido al 31 de diciembre de 1975, procede que con las cifras oficiales de población citadas se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8.º del Decreto 188/1967 antes invocado.

Consecuentemente, esta Dirección General de Sanidad ha tenido a bien disponer:

1.º 1. En aplicación de lo previsto en el Decreto 188/1967, de 2 de febrero, se encuentran declarados «a extinguir» los siguientes puestos de trabajo:

- a) Los de Practicantes titulares, en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes; y
- b) Los de Matronas titulares, en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes.

2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, se tomarán como referencia las cifras oficiales de población aprobadas por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero.

3. A los puestos de trabajo de Practicantes o Matronas que por necesidad del servicio fueron restablecidos al amparo del artículo 9.2 del Decreto 188/1967, de 2 de febrero, no les será de aplicación los puntos anteriores, siempre que el puesto se encuentre desempeñado por un sanitario, de forma habitual, y subsistan las circunstancias de excepcionalidad acreditadas en su día.

2.º Respecto a la amortización de los puestos de trabajo afectados por el apartado primero, se observarán los criterios siguientes:

a) Se llevará a efecto su amortización con fecha 30 de junio próximo, cuando se hallen desempeñados en propiedad, o por funcionarios con destino provisional o por quienes hayan aprobado las últimas oposiciones de ingreso en el respectivo Cuerpo y estén pendientes de obtener destino.

b) Los que se encuentren desempeñados en propiedad serán amortizados de forma automática en el momento de cesar, por cualquier causa, los funcionarios que los vengán ocupando.

c) Los que se encuentren desempeñados bien por funcionarios con destino provisional, bien por quienes hayan aprobado las últimas oposiciones de ingreso, se amortizarán en el momento en que obtengan destino definitivo los que los ocupan, quienes quedan obligados a solicitar todas las vacantes que se anuncian en los sucesivos concursos hasta que obtengan alguna de ellas.

3.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial